



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, con múltiples actuaciones ejercidas por el demandado las cuales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

Consideraciones

1. Poder otorgado por los demandados MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS (rótulo 0016).

Sin que la parte demandante previamente hubiere acreditado al Despacho, él envió de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los demandados, aquellos confieren poder especial para actuar en su nombre al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Así entonces y como quiera que, previo al otorgamiento de poder por parte de los demandados no es posible predicar su notificación personal; en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se les tendrá por notificados por conducta concluyente.

Nótese además que, las pruebas de notificación de los demandados que fueron allegados por la demandante -rótulo 0026- después de que los demandados aportarán poder para actuar, no puede tenerse como válida, pues confunde la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., -disposición esta que valga decir no se encuentra vigente en virtud del Decreto 806 de 2020-. Por ello, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados con fundamento en aquellas diligencias de notificación.

2. Contestación de los demandados (rótulo 0016).

Como se indicó anteriormente, los demandados otorgaron poder para actuar al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ quien oportunamente

contestó la demanda formulando excepciones de mérito. Por ello se tendrá por contestada en término la demanda por los señores MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

3. Pruebas adicionales del demandante (rótulo 0022 y 0023)

Oportunamente la demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, allegando nuevas pruebas, las cuales se incorporan al diligenciamiento en los términos del artículo 369 del C.G.P.

4. Incidente de nulidad (rótulo 0020) y excepciones previas (rótulo 0018)

El incidente de nulidad y las excepciones previas, formuladas por los demandados, se resolverá mediante auto de esta misma fecha, pero de manera independiente.

5. Fijación de fecha y hora.

Encontrándose debidamente integrada la Litis, el Despacho procederá a señalar fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se desarrollará virtualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN PABLO VARELA como apoderado de los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 3. TENER** por contestada la demanda en término por los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 4. INCORPORAR** las pruebas adicionales allegadas por la parte demandante (rótulo 0022 y 0023) en los términos del artículo 369 del C.G.P.
- 5. SEÑALAR** el día **JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el

artículo 372 del C.G.P., a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría se efectuará su correspondiente agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e25017c4d6817578863cd22df4eaa4ee97921e0c3cab13b0473a87f468f9fa6

Documento generado en 01/03/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>